

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCION DE TUTELA NO. 08001-31-53-012- 2020-00147-00

ACCIONANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA

ACCIONADO: JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a pronunciarse respecto a la acción de tutela promovida por el señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA quien actúa en nombre propio contra el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

CAUSA FÁCTICA

1. Narra el accionante que, han presentado varias peticiones los días 19 de diciembre de 2019, 20 de julio y 12 de agosto del 2.020 solicitudes ante el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, las cuales hasta la fecha no han sido tenidas en cuenta y menos resueltas.
2. Que, las peticiones antes mencionadas fueron impetradas ante el despacho en tutelado y dentro del proceso verbal de YURI ANTONIO LORA ESCORCIA contra EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES BOLIVAR, radicado: 08001405302820160061200.
3. Señala que, en las peticiones solicitó que le expidiera copia digital de todo el expediente de acuerdo con lo establecido en el decreto 806 del 2.020 y también requiriendo la solicitud que se fije la audiencia preparatoria del 372 para resolver excepciones.
4. Termina su relato, manifestando que, ha consultado la página web del despacho y, este no aparece montado para su acceso de manera virtual y menos se ha producido auto que demuestre que han resuelto alguna de sus peticiones.

SINTESIS PROCESAL

La Solicitud de tutela fue admitida el 22 de septiembre de 2020, ordenándose su notificación a la autoridad accionada JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, con el fin de que rindiera un informe detallado claro y preciso sobre los hechos consignados en el escrito de tutela. Así mismo, se vinculó de manera oficiosa a la señora XIOMARA ALICIA PEZZOTI DIAZGRANADOS y al EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES BOLIVAR para que hicieran valer sus derechos dentro de la presente acción de tutela.

El doctor JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA en su calidad de JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, rindió el informe requerido por este despacho, pronunciándose así:

Que, el apoderado YURI LORA en su escrito de tutela plantea que ha presentado varias peticiones ante ese Juzgado, y que estas no han sido atendidas por ese Despacho judicial, las solicitudes a las que hace alusión fueron radicadas los días 19 de diciembre de 2019, 20 de julio y 12 de agosto de 2020, manifestando que esta afirmación no es cierta tal como pasa a verse:

- En cuanto a la solicitud de fecha 19 de diciembre de 2019 (realmente 19 de noviembre), en la que se pide que se reconozca a la sociedad LORA SERVICES SAS, como demandante cesionaria dentro de este proceso y que se reconozca la calidad de apoderado judicial de dicha entidad al Dr. LORA ESCORCIA, se indica que dicha petición fue resuelta por este Despacho judicial mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, notificado por estado el día 20 de febrero del mismo año, es del caso señalar que en dicho proveído se resolvieron varios asuntos entre ellos la aceptación de la referida cesión de derechos.

- Referente a la petición de fecha 20 de julio de 2020, en la que se pide que se requiera al perito JAIRO IGLESIA RAMIREZ para que se poseione en el cargo en que fue designado, se indica que dicha solicitud fue resuelta mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, notificado por el estado No 85 el cual fue publicado en la página web Tyba y en el microsítio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial. No obstante, a ello es importante acotar que dicha petición fue denegada en atención a que el auxiliar de la justicia que se pide que se requiera para que se poseione, tomo posesión del cargo al cual fue designado desde el día 10 de marzo de 2020, tal como puede corroborarse en el folio 269 del archivo No. 02 del expediente digital, denominado proceso ejecutivo.

- En cuanto a la solicitud que refiere el accionante que presentó el 13 de agosto del corriente año, en la que pidió que se le remitiera copia del expediente digital y que se señalará dentro de este proceso fecha para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P se indica que el día 16 de septiembre le fue remitido a través de un correo electrónico al Dr. YURI LORA el expediente digital solicitado, como prueba de ello se aporta la constancia de envío.

Que, frente a la solicitud de fecha de audiencia se indica que esta también fue estudiada en el auto de fecha 16 de septiembre, en el que se decidió no acceder a la misma en consideración a que en el proceso ejecutivo de radicación 2016- 00612, ya se ordenó seguir adelante la ejecución contra el EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES BOLIVAR, mediante auto de fecha 30 de junio de 2019, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Aduce que, queda claro entonces que el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no ha vulnerado las garantías legales ni constitucionales del accionante y que en el proceso ejecutivo 2016-00612, se han adelantado todas las actuaciones respetando el derecho fundamental del debido proceso del señor LORA ESCORCIA, y que si ha existido algún tipo de demora o retardo en algún pronunciamiento ello obedeció a las situaciones excepcionales que nos encontramos viviendo actualmente.

Termina su informe, indicando que, aunado a todo lo anterior solicitó la terminación del trámite de esta tutela en atención a que el día 17 de septiembre de 2020, el señor Yuri Lora Escorcía remitió un correo a su Juzgado y al Diecinueve de Pequeñas Causas en el que solicitaba la terminación de la tutela 2020-00138, la cual si bien tiene otro radicado es la misma tutela que nos ocupa, pues el cambio de radicación obedeció a la declaratoria de falta de competencia que hiciera su Juzgado mediante decisión de fecha 17 de septiembre de 2020 y posterior remisión al Tribunal Superior de Barranquilla, donde la Dra. Vivian Victoria Saltarín Jiménez se abstuvo de impartirle el trámite y ordenó su reparto ante los Jueces del Circuito, correspondiéndole el conocimiento nuevamente a su Juzgado con un nuevo número de radicación.

Por su parte el EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES BOLIVAR por medio de su representante legal recorrió el traslado de la acción de tutela así:

Que en fecha 23 de septiembre de 2020 le llegó al correo electrónico notificación de vinculación de una acción de las acciones de tutela arriba radicada.

Refiere que, a la fecha desconoce el contenido de la acción de tutela porque la misma nunca le ha sido notificada.

Por último, señala que, por desconocer los hechos y pretensiones de la tutela no puede hacer pronunciamiento alguno al respecto.

PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

Acorde a las bases fácticas y jurídicas en que se cimienta la presente acción constitucional, el estudio de este caso será abordado respecto a un punto central.

¿se han superado los hechos que dieron origen a la invocación de la presente acción de tutela?

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional no sólo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus

derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Es necesario indicar que la acción de tutela podrá reclamarse ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Por manera, que, dentro de su estructura teleológica, el recurso de amparo tiene como norte derechos constitucionales fundamentales y procedentes para cuando el afectado no dispongo de otro remedio judicial, salvo que se impetre como mecanismo transitorio, o aquél no es tan eficaz como la tutela, analizadas las circunstancias propias del caso.

Remarcando la finalística de la acción de tutela, se puede afirmar que ella no supe los medios ordinarios que la ley dispensa para la protección de los derechos de las personas cuando son desconocidos, ni mucho menos estaría ideada como una instancia más del trámite administrativo o judicial que se ha desarrollado con sujeción a los parámetros legales, una vez definido el asunto, siempre que se respete el debido proceso y el derecho de defensa. Obvio resulta lo anterior, si se parte de la premisa jurídica cierta que la actuación administrativa y judicial prevé el mecanismo de contradicción de las pruebas y la decisión con la cual termina la actuación administrativa o la judicial, respectivamente.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el doctor YURI LORA ESCORCIA ejercita el mecanismo constitucional en nombre propio porque considera que sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso han sido conculcados por el funcionario judicial accionado en razón a que, no ha resuelto las peticiones presentadas ante su despacho dentro del proceso verbal radicado con el No. 2016-00612-00, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela estas hayan sido resueltas. En consecuencia, pide se le ordene a la autoridad judicial que informe que solución se la ha dado a las peticiones objeto de esta acción y porque motivo no se ha tomado decisión alguna al respecto.

Por su parte el Juez Diecinueve manifestó en su informe que ya había resuelto las peticiones formuladas por el accionante, aunado al hecho que, el Dr. Yuri Lora Escorcía mediante escrito había solicitado la terminación de la acción de tutela.

Examinadas las pruebas traídas al presente trámite, se observa que el Dr. YURI LORA ESCORCIA quien funge como representante legal de la sociedad demandante LORAS SERVICIOS S.A.S dentro del proceso Verbal radicado bajo el No. 2016-00612 contra el EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES BOLIVAR presentó varias peticiones ante el juzgado de conocimiento el 19/11/2019; 10/12/2019; 20/07/2020 y 13/08/2020, en las que solicitó en ese orden se le reconociera su calidad de apoderado y representante legal de la sociedad demandante, así como la calidad de cesionaria de esta última dentro del proceso; se requiriera y removiera al secuestre designado; se pusiera a su disposición copia del expediente digital y se fijara fecha para las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G del P.

Informa el funcionario accionado en el informe que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento que ya había dado trámite a todas las peticiones presentadas por la sociedad demandante y como prueba de su dicho allegó el expediente digital constatándose la veracidad de su afirmación, esto es, el envío del expediente digitalizado y los actos procesales emitidos por el juez de conocimiento en atención a las peticiones presentadas por el Dr. Yuri Lora Escorcía .

Así mismo, el Dr. YURI LORA, allegó un escrito en el que manifiesta que da por terminada la acción de tutela por hecho superado en razón a que el juzgado accionado le envió el expediente digital y le resolvió de fondo todas sus peticiones.

Así las cosas, con las actuaciones adelantadas por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas, estando en curso la presente acción de tutela se han superado los hechos que dieron origen a la invocación constitucional.

Como soporte de lo anteriormente expresado, es menester traer a colación el pronunciamiento en Sentencia SU225/13 (M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA) sobre el hecho superado, así:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.

Entonces, en armonía con lo antes mencionado, encuentra este despacho que actualmente no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, siendo forzoso declarar la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DECLARAR la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado dentro la presente acción de impetrada por el doctor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA en nombre propio contra el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.
2. **REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado.
3. **NOTIFICAR** este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8434d6c14b634f986d1d7fd28f53915f48e7aaa39e87626ea238b55114a6d673

Documento generado en 05/10/2020 05:20:47 p.m.